



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1507/2021 Y
SCM-JRC-102/2021 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: ROSA MARÍA
DÍAZ VÉLEZ Y PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Partes actoras	Rosa María Díaz Vélez y Partido del Trabajo
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.



IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT	Partido del Trabajo
Resolución impugnada	La resolución emitida el veintidós de mayo del dos mil veintiuno, en el expediente TEEM/RAP/101/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/322/2021-3, por la que confirmó la diversa resolución de cuatro de mayo IMPEPAC/REV/45/2021 y su acumulado IMPEPAC/REV/82/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declarando además inoperantes los agravios expuestos por los promoventes
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario local. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que elegirán Diputadas y Diputados para la integración del Congreso del Estado de Morelos y sus Ayuntamientos.

2. Acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/005/2021. El diez de abril, el Consejo Municipal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/005/2021, mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentado por el PT para postular candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura, propietarios y suplentes, así como la lista de regidurías en propiedad y suplencia respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



En dicho acuerdo, no fue aprobado, entre otros, el registro de la primera regiduría propietaria a cargo de la ciudadana Rosa María Díaz Vélez.

3. Recursos de revisión. Al respecto, el PT y la ciudadana Rosa María Díaz Vélez, en su carácter de precandidata a la primera regiduría propietaria, postulada por dicho partido político, interpusieron sendos recursos de revisión ante el Consejo Municipal Electoral, a los cuales recayeron los números de expedientes IMPEPAC/REV/45/2021 y IMPEPAC/REV/82/2021, respectivamente.

4. Sentencia del Consejo Estatal Electoral. Mediante sentencia de cuatro de mayo, el Consejo Estatal Electoral acumuló y resolvió ambos recursos de revisión, dentro del expediente IMPEPAC/REV/45/2021 y su acumulado IMPEPAC/REV/82/2021.

5. Recursos de apelación. El ocho y doce de mayo, respectivamente, los referidos actores promovieron recurso de apelación en contra de la citada resolución de cuatro de mayo dictada por el Consejo Estatal Electoral.

6. Resolución impugnada. Mediante sentencia de veintidós de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/RAP/101/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/322/2021-3, entre otras cosas, determinó confirmar dicha resolución.

- Juicios de la Ciudadanía y de Revisión Constitucional.

1. Demandas y turnos. Inconformes con lo anterior, el veintiséis de mayo la ciudadana actora promovió Juicio de la Ciudadanía y, por su parte, el PT interpuso un Juicio de Revisión; el veintisiete de mayo posterior se recibieron las constancias en esta Sala Regional con las que se integraron los expedientes



SCM-JDC-1507/2021 y **SCM-JRC-102/2021**, y se ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia y admitió las demandas a trámite.

3. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, dado que son promovidos, respectivamente por un partido político, y por una ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de su derecho político- electoral de ser votada, derivado de la resolución de la autoridad responsable, en relación con la no aprobación de su registro como candidata a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso a); 83 párrafo primero, inciso b), fracción I; 86 numeral 1 y 87 numeral 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017². Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Autoridad Responsable. Tiene tal carácter el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien emitió la sentencia de veintidós de mayo, dentro del expediente TEEM/RAP/101/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/322/2021-3.

En consecuencia, es el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a quien debe atribuírsele la resolución impugnada.

TERCERO. Acumulación.

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, por lo que guardan conexidad. En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SCM-JRC- 102/2021 al diverso SCM-JDC-1507/2021, por ser este último el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Causal de improcedencia.

En el informe circunstanciado el Tribunal local hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de medios, en atención a que el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana, resulta frívolo, dado que en su apreciación se encontraban los agravios no combaten las razones



de la resolución impugnada.

Al respecto esta Sala Regional considera infundada la causal de improcedencia, ya que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

Lo anterior, porque la actora hace valer que se vulneran sus derechos político-electorales al declararse inoperantes los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía local y conformar la resolución del recurso de revisión emitida por el Consejo Estatal Electoral.

Por lo anterior, la actora señala hechos que desde su perspectiva le causan agravio, lo cual será la materia de análisis por esta Sala Regional en el fondo de la controversia planteada, por lo que resulta evidente que en el caso no se actualiza la frivolidad aducida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE¹”**

QUINTO. Requisitos de Procedencia.

Requisitos de procedencia. Ambos medios de impugnación reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso a); 81; 86 numeral 1 y 87 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales de ambos medios de impugnación.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en donde constan sus nombres y firmas autógrafas; se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que los presentes medios de impugnación cumplen con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintidós de mayo y las demandas fueron presentadas el veintiséis siguiente, lo cual evidencia que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios³.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Se surten en el presente caso, ya que la actora promueve este juicio por derecho propio alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

Por su parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el partido demandante se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión, pues se trata de un partido político local, en términos del artículo 23, fracción II, de la Constitución Estatal; asimismo, Leonardo Daniel Retana Castrejón tiene personería para promover, toda vez que está acreditado que es representante del PT ante Consejo Estatal Electoral.



d) Definitividad. Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales del Juicio de Revisión.

a) Definitividad y firmeza. Como se anticipó, tal requisito está satisfecho, pues la normativa local no establece algún medio de impugnación que proceda para revocar o modificar la sentencia controvertida.

b) Violación a un precepto constitucional. El requisito se satisface toda vez que su exigencia tiene un carácter formal, pues basta la mención en la demanda de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, con independencia de que los agravios expuestos resulten eficaces o suficientes para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual corresponde al análisis de fondo del asunto, tal como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA



**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),
DE LA LEY DE LA MATERIA”.⁴**

De tal suerte, en el caso en concreto, el partido aduce que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio diversos preceptos tales como el 1, 14 y el 17 de la Constitución federal.

c) Carácter determinante. En el caso, se cumple el requisito previsto por el artículo 86, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional tendrá un impacto en el desarrollo del proceso electoral que transcurre actualmente en Morelos, ya que la controversia está vinculada con la no aprobación de la candidatura de la ciudadana actora a un cargo de elección popular, postulada por el PT para este proceso electoral.

4. Reparabilidad. Para determinar la procedencia del medio de impugnación jurisdiccional que se intenta, es necesario verificar que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y las etapas que comprenden el proceso local de que se trata.

En el caso, se encuentra colmada la exigencia contenida en el artículo 86, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez que de acuerdo al calendario publicado en la dirección electrónica del IMPEPAC, con fundamento en el artículo 192, del Código local, la jornada electoral se celebrará el próximo seis de junio por lo que es factible material y formalmente antes de esa fecha mencionada en primer lugar.

⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409.



SEXTO. Perspectiva para juzgar personas en condiciones de vulnerabilidad (personas con discapacidad y adulto mayor).

El **derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional** pues el artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, que **queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son la edad, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación² a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida.

Es decir, el fenómeno social de discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como discriminación a personas adultas

² En: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38



mayores³ y con discapacidad⁴, aquellos obstáculos que afrontan las personas adultas mayores o quienes tienen alguna discapacidad, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a las oportunidades laborales, salarios dignos, alimentación suficiente, salud, e incluso a la participación activa en la política.

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, se advierte que “no basta su reconocimiento en un ordenamiento jurídico para que en la práctica aquellos sean efectivamente ejercidos y respetados, sobre todo cuando en el caso del acceso a la justicia han enfrentado situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática debido a diversos factores”.

Para ello, emerge una premisa consistente en que quien imparte justicia debe, en la medida de lo posible, privilegiar en el ámbito procesal y de cara a una tutela judicial efectiva “una particular posición encaminada a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad”⁶.

Así, para juzgar casos relacionados con derechos político-

³ Visible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PM.pdf>

⁴ Visible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%281%29.pdf>

⁵ Consultable en el portal web: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf, que resulta un hecho notorio para la Sala Regional según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁶ De acuerdo con la Tesis previamente citada



electorales de las personas adultas mayores o con una discapacidad, también surge la obligación a identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con esas características.

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas adultas mayores o con alguna discapacidad, con base en una perspectiva integral y de reconocimiento que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con las personas que cuenten con esas características.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su edad o discapacidad a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en el contexto de los procesos o juicios en que son parte.

En concreto, el método para juzgar con perspectiva a personas en condiciones de vulnerabilidad, requiere:

- I. Abordar la edad y discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos.
- II. Mayor protección de los derechos de las personas con esas características (principio pro persona).
- III. Proteger los principios de igualdad y no discriminación.
- IV. Dar accesibilidad material.
- V. Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.
- VI. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- VII. Respetar las diferencias y aceptarlas como parte de la diversidad, etapa y condición humana

Dado que la mayoría de los casos en donde se determinan



cuestiones vinculadas con personas con alguna discapacidad versan sobre aspectos íntimos de la vida de una persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo correspondiente, ha sugerido que las y los juzgadores tengan un particular cuidado en respetar la privacidad de las personas en el tratamiento de esta clase de controversias.

Por tanto, los juicios de los que conozcan en modo alguno pueden indagar en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

1. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, conforme a lo siguiente:

Consideró que los agravios manifestados por la actora fueron inoperantes, ya que no combatían los argumentos expuestos en la resolución del Consejo Estatal Electoral.

En efecto, estimó que la actora pretendía que se modificara o revocara el acuerdo del Consejo Municipal Electoral, ya que únicamente se limitó a explicar los motivos de renuncia que presentó al cargo que la postuló Morena, partido que no forma parte del expediente acumulado.

Asimismo, consideró inoperante la falta de investigación sobre la renuncia presentada por la actora ante Morena por parte del Consejo Estatal Electoral, ya que los asuntos entre los partidos y su militancia, con cuestiones que deben resolverse bajo su auto organización, sin que fuera un obstáculo que la actora presentara la renuncia directamente ante el órgano electoral, como aconteció, pero hasta el trece de abril.

Finalmente, el Tribunal Electoral consideró que la condición que



manifiesta la actora de ser una persona con discapacidad es una cuestión novedosa que no expresó en el recurso de revisión, por lo que, resultaba inoperante.

2. Síntesis de agravios

a) **Rosa María Díaz Vélez** hizo valer esencialmente los siguientes agravios:

b) Manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada, mediante la cual determinó confirmar la diversa resolución del Consejo Estatal Electoral que validó, a su vez, el acuerdo del Consejo Municipal Electoral por el que no se aprobó su registro como candidata a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior, dado que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no entró al estudio completo de los agravios que expuso, al momento de promover su diverso juicio ciudadano, al señalar que *era obligación del partido MORENA el dar trámite a su renuncia presentada ante ese partido político*, y con ello se vulneraban en su perjuicio los artículos 1, párrafos 1 y 2, así como 241, párrafo 1 inciso b) de la Ley Electoral, a saber:

“Artículo 1.

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.*

2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución...”*

“Artículo 241.

1. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

(...)

c) *Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento,*



inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley...

Al respecto, la promovente reitera sus agravios que fueron expuestos en su momento ante la autoridad responsable, en donde señaló que:

- Es obligación de los partidos políticos realizar la sustitución de candidaturas cuando estos presenten su renuncia; de ahí que, la omisión de MORENA de no sustituirla en su registro por la primera regiduría le generó perjuicio, al coartar su derecho político electoral a ser votada.
- La determinación del Consejo Estatal Electoral se basó en lo establecido en los artículos 11 párrafo 1 de la Ley Electoral⁵, y su similar 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁶, y si bien, refiere que es verdad que ninguna persona puede postularse por dos partidos políticos, afirma que presentó su escrito de renuncia de la primera regiduría, ante MORENA siendo que este último no le dio trámite a su solicitud.
- No se puede considerar que tenía un doble registro, ya que la carga de informarlo al Consejo Municipal Electoral era de MORENA y no de ella.

⁵ **Artículo 11.**

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo (...).

⁶ **Artículo 162.**

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección



popular.

En el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado (...).

- Se dejó de observar el principio pro persona omitiendo maximizar su derecho a ser votada, dado que el citado Consejo Municipal Electoral debió investigar acerca del momento en que se presentó la renuncia ante MORENA, para determinar si lo hizo en tiempo y forma.

Refiere que el agravio total que hizo valer en el juicio de origen, fue de conformidad con los citados preceptos de la Ley Electoral, de los que se desprende que es obligación de los partidos políticos realizar la sustitución de candidaturas, cuando estas presenten sus renunciaciones, por lo cual la omisión de MORENA le causó perjuicio.

Por tanto, afirma que dicho agravio no fue estudiado en la sentencia que ahora se combate, por lo que se torna errónea la apreciación de la responsable al sostener que se reprodujeron similares agravios en el recurso de revisión ante la instancia administrativa.

Aunado a lo anterior, le causa agravio que la responsable supuestamente incurra en la falacia de *petición de principio*, cuando señala que quedó demostrado que la renuncia se presentó ante el Consejo Municipal el trece de abril, siendo ratificada el día catorce, es decir, tres días posteriores a la emisión del acuerdo que resuelve su registro; por lo que estima que la responsable no entró al estudio de sus agravios, sino que reiteró en similares argumentos, lo planteado en la diversa resolución de cuatro de mayo.

b) Por su parte, el **Partido del Trabajo** estima que se violan en su perjuicio los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución, haciendo valer, en esencia, los siguientes agravios:



La violación al artículo 17 constitucional, en virtud de que la responsable no es imparcial al no atender sus defensas y agravios expuestos, lo que estima una vulneración al debido proceso.

Además, sostiene que, en el caso, la responsable centró su razonamiento en el hecho de que el acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/005/2021 cumple con los extremos de legalidad, al haberse dictado conforme a derecho a la fecha de su emisión, en términos del referido artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, estima que la responsable omite que la legalidad no se acota a un artículo de la legislación ordinaria, pues en caso de que esta no ampare de manera suficiente el actuar de una autoridad o sus determinaciones, existe la obligación de actuar de forma exhaustiva en el conocimiento del asunto que se le presente.

Al momento de determinarse la negativa del registro, la autoridad local no tenía conocimiento de la renuncia de Rosa María Díaz Vélez, por lo que no se ataca de forma concreta la actuación del Consejo Municipal Electoral sino la ociosa actuación de la autoridad responsable quien omite su deber de exhaustividad al dejar de observar que no se dio trámite a una manifestación clara e inequívoca de renuncia en perjuicio de la diversa promovente, aprovechando los datos personales de esta última y simular ante la autoridad electoral local la conformación completa de su planilla.

Por lo anterior, es violatorio de los derechos constitucionales electorales del PT del estado de Morelos, el hecho de que se deje de cumplir el derecho de audiencia y se haga caso omiso a las consideraciones vertidas ante la responsable, en el sentido de que la responsabilidad de dar trámite a la renuncia es imputable a MORENA de forma directa, por cuyos actos no se le deben restringir sus derechos de participación, conformación de planilla,



representatividad e inclusión, tanto a la mencionada ciudadana como al PT.

Estima también violatorio el hecho de que no consideró la falta de sustento jurídico de las decisiones de las autoridades administrativas local y municipal, dado que éstas apuntan a expresar impedimentos para el otorgamiento del registro de la actora lo cual vulnera sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Resulta ilegal, además, desde su óptica, la actuación de la responsable en el sentido de asegurar que el hecho de que Rosa María Díaz Vélez es una mujer con discapacidad sea un hecho novedoso para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dado que ello se hizo saber desde el momento del registro en la plataforma que se habilitó para tales efectos.

Refiere que la responsable omite su deber de congruencia, toda vez que sustancia la apelación, pero valora en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión, vulnerando el derecho del PT al debido proceso.

Por tanto, considera que la responsable dejó de lado la litis planteada y se avocó a resolver temas que no fueron controvertidos, con lo que amparó la conducta antijurídica e ilegal de MORENA en perjuicio de la candidata, simpatizantes y militantes del PT en el municipio de Jiutepec, trastocando sus derechos de participación plena y legítima para que la ciudadana represente una opción política del partido promovente.

3. Pretensión

La pretensión de las partes actoras es que se revoque la resolución impugnada que confirmó la resolución al recurso de



revisión y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional resuelva la controversia y le otorgue la candidatura a la primera regiduría.

4. Metodología de estudio

Los agravios serán estudiados en su conjunto puesto que todos se encuentran encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada; lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**⁷ dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

5. Decisión.

Esta Sala Regional considera que los agravios de las partes actoras son **infundados e inoperantes**.

Lo infundado radica en que el Tribunal Local sí atendió la temática sobre la cual las partes actoras han insistido desde la sede administrativa, relativa a la supuesta obligación y carga procedimental de Morena de haber dado trámite a su renuncia.

Al respecto, el Tribunal Local refirió que, con independencia de la existencia de ese supuesto deber, lo cierto es que la ciudadana contaba con otra vía expedita ante el Consejo Municipal para dar trámite de manera personal y directa a su renuncia, de conformidad con el artículo 182 del Código Local, cuestión que no realizó.

Esta respuesta a su temática no es controvertida en esta instancia; de ahí, la inoperancia de sus agravios.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



No obstante que lo anterior es motivo suficiente para confirmar la determinación impugnada, es preciso mencionar que, en efecto, tal como lo destacó el Tribunal local, conforme a lo previsto en el artículo 182 del Código Local se prevén 2 dos vías para la renuncia a una candidatura: **i)** mediante solicitud del partido ante el Consejo Estatal Electoral, **ii)** mediante solicitud de la persona que ostenta la candidatura directamente ante el Consejo Estatal Electoral.⁸

En el primero de los casos, cuando la solicitud se realice ante el Consejo Estatal Electoral por un **partido político**, es necesario **que la misma sea ratificada por la persona** que ostenta la **candidatura**. Si ello no se realiza, entonces la renuncia **no surte efectos**.

En el segundo de los casos, cuando la solicitud se realice **directamente por la persona**, no es necesaria **dicha ratificación**, al haberse expresado fehacientemente la voluntad ante la autoridad administrativa. En esa situación, lo que procede es un aviso al partido, para que pueda realizar la sustitución de la candidatura.

Con ello en consideración, en el presente caso, la ciudadana y el Partido del Trabajo han manifestado durante la cadena impugnativa que Morena contaba con el deber de tramitar la

⁸ **Artículo 182.** Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto Morelense, este solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.



renuncia a su candidatura que supuestamente presentó ante ese instituto político desde el veintidós de marzo.

Cuestión que, no se ha tenido por probada, dado que desde la resolución del recurso de revisión emitida por el Consejo Estatal Electoral, se le contestó que ese documento no contaba con elemento alguno que permitiese inferir indubitadamente que se presentó ante Morena.

Sin embargo, y suponiendo sin conceder que ello sí aconteció, lo cierto es que el trámite de ley exigido para que la renuncia surtiera efectos (esto es: su ratificación ante el Consejo Estatal Electoral), jamás aconteció. Ello, porque, **ya no dependería de la acción o inacción del partido, sino de la ciudadana.**

Esto es importante para el presente caso, pues la ciudadana ha manifestado que la importancia de que dicha renuncia fuese debidamente tramitada se basaba en la existencia de la diversa candidatura que ostentaba con el PT.

Entonces, si contaba con un interés personal y directo en que la renuncia supuestamente presentada ante Morena surtiera todos sus efectos legales, tenía el deber de asegurarse que la misma fuese debidamente diligenciada; esto es, que fuese debidamente ratificada ante el Consejo Estatal Electoral, so pena legal de que no surtiese efecto alguno.

Sin embargo, tal y como se destacó desde las instancias administrativas, no se contó con elemento probatorio alguno en el expediente que haga suponer que la ciudadana hizo algún trámite, acción, diligencia o cualquier otra clase de impulso procesal para verificar que ello así aconteciera.

En consecuencia, ante la falta de demostración de que formalmente se haya presentado alguna una renuncia en tiempo y forma a la candidatura de Morena conforme a la ley (ya fuese



por un trámite vía partido o por una presentación directa por parte de la ciudadana ante la autoridad administrativa electoral), no puede considerarse como indebida la actuación del Consejo Municipal al haber negado la candidatura del PT a la ciudadana.

Ello, pues al momento de la emisión del acuerdo de aprobación de registros, no contaba con ninguna renuncia por parte de la ciudadana a la candidatura de Morena, que, en dado caso, la hubiese habilitado para la diversa del PT.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios de las partes actoras y **confirmar** la sentencia local impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JRC-102/2021** al diverso **SCM-JDC-1507/2021**; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1507/2021 Y SCM-JRC-102/2021 ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.